

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta de Decisión Laboral declaró lo nulidad de todo lo actuado a partir del auto 3914 de 1 de abril de 2013. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En vista al informe secretarial que antecede y de conformidad con la nulidad decretada de todo lo actuado a partir del auto 3914 de 1 de abril de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta de Decisión Laboral, y a la orden de integrar como litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, vincular como litisconsorte necesario y se ordenará la notificación de las entidades.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Primera de Decisión Laboral mediante auto interlocutorio No. 074 del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ AMERICA CORTES DE SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.046.367 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y de la señora **NUGUI CORREA QUINTERO**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **NUGUI CORREA QUINTERO**, conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de sus representantes legales, o

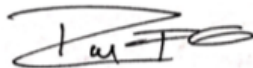
quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/03/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria